

RECOMENDACIÓN NO. 86VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLÍCIA FEDERAL, EN MORELIA, MICHOACÁN.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguida persona titular:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/4630/VG**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de personas servidoras públicas se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Centro Federal de Readaptación Social.	CEFERESO

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV/Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos).	PF
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la en aquel tiempo Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos).	SIEDO
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos).	FGR/PGR
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.	Juzgado de Distrito A

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito B
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Poder Judicial de la Federación.	PJF
Poder Judicial del estado de Zacatecas.	PJEZ
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.	Tribunal Unitario A
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Tribunal Colegiado A

I. HECHOS

5. El 16 de mayo de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de V, en el que refirió haber sido víctima de tortura por elementos de la entonces PF al momento de su detención el 17 de septiembre de 2009, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, 18 horas después de su aprehensión.

6. Con motivo de lo anterior, si bien los hechos ocurrieron en septiembre de 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente el inicio, integración y calificación como una violación grave a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2019/4630/VG**.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 16 de mayo de 2019, en el que V relató haber sido detenido el 17 de septiembre de 2009 en la ciudad de Morelia, Michoacán por agentes de la entonces PF, quienes lo torturaron y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial en las oficinas de la en aquel tiempo SIEDO hasta el 18 de mismo mes y año; asimismo, señaló que el 29 de marzo de 2019, el Juzgado de Distrito A dictó sentencia condenatoria en su contra.

8. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1949/2019 de 05 de septiembre de 2019, mediante el cual el director de atención a recomendaciones y visitas de la CNDH anexó los similares PF/OCG/UDH/8296/2019 de 3 de septiembre de misma anualidad y sin número de 29 de agosto del mismo año, mediante los cuales rindieron un informe sobre los hechos materia de la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que AR1 y AR2 detuvieron a V.

9. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, destacándose lo siguiente:

- A.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 18 de septiembre de 2009 a las 22:00 horas con motivo de la puesta a disposición de V por AR1 y AR2.
- B.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 de tres de diciembre de 2009, a partir del triplicado abierto de la diversa Averiguación Previa 1 en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada y lo que resultara.

10. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2019, en la que personal de la CNDH hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, destacándose lo siguiente:

- A.** Puesta a disposición de 18 de septiembre de 2009, suscrita por AR1 y AR2, en el que señalaron que al encontrarse patrullando por las inmediaciones del municipio de Morelia, Michoacán, dentro del marco de las acciones realizadas por la entonces PF en el “Operativo Morelia”, llevaron a cabo la detención de V por portación de arma de fuego, quien con palabras altisonantes y amenazantes les manifestó que era líder de un “grupo criminal”.
- B.** Declaraciones de 18 de septiembre de 2009, en las que AR1 y AR2, ratificaron ante la AMPF, su parte informativo por contener la verdad de los hechos.

- C.** Dictámenes de integridad física realizados el 18 de septiembre de 2009 a las 22:00 y 23:00 horas por perito médico oficial de la entonces PGR, en los que se concluyó que V presentó [REDACTED]
- D.** Declaración ministerial rendida por V el 18 de septiembre de 2009 a las 23:40 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que aceptó los hechos imputados y refirió no encontrarse lesionado.
- E.** Ampliación de declaración ministerial rendida por V el 19 de septiembre de 2009 a las 23:55 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que ratificó lo manifestado en su declaración de 18 de mismo mes y año.
- F.** Dictamen de integridad física realizado el 20 de septiembre de 2009 a las 20:30 horas, por perito médico oficial de la entonces PGR, en el que se concluyó que V presentó [REDACTED]
- G.** Certificado Médico practicado el 20 de septiembre de 2009 a las 22:00 horas, por personal médico adscrito a la entonces PGR, en el que se concluyó que V presentó [REDACTED] al exterior al momento de su revisión.

- H. Declaración preparatoria de V, de 11 de diciembre de 2009 dentro de la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito B, en la que se reservó su derecho a declarar e indicó que todo lo que se le atribuyó era falso.
- I. Ampliación de declaración de V, de 26 de septiembre de 2012 en la Causa Penal 1 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en la que ratificó su declaración manuscrita; agregó que fue detenido el 17 de septiembre de 2009, y no estar de acuerdo con la declaración que rindió en la entonces SIEDO porque fue torturado.
- J. Ampliación de declaración manuscrita rendida por V en la Causa Penal 1, en la que manifestó que los elementos de la entonces PF que lo detuvieron "(...)"
[REDACTED] Narración de [REDACTED], [REDACTED], en repetidas ocasiones le pusieron un [REDACTED] ración de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] (...)"
- K. Declaración preparatoria de V, de 26 de noviembre de 2015 dentro de la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito B, en la que manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial y la ampliación de esta en la etapa de averiguación previa, ya que fue torturado y obligado a declarar.
- L. Dictamen en materia de medicina practicado el 4 de noviembre de 2016 a V, por perito médico adscrito al PJEZ, con base en el "Protocolo de Estambul", dentro de la Causa Penal 1, en el que concluyó: "(...) La víctima [V] fue objeto de tortura, su [REDACTED] lo fue por consecuencias de la situación vivida (...)"

- M.** Dictamen en materia de psicología practicado el 5 de abril de 2017 a V, por perita en psicología forense adscrita al PJEZ, con base en el “Protocolo de Estambul”, dentro de la Causa Penal 1, en el que concluyó: “[V] presenta datos clínicos psicológicos de haber sufrido tortura física del tipo de posiciones forzadas y [REDACTED] al momento de su detención (...)”.
- N.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3 de 27 de abril de 2017 a las 20:05 horas, con motivo de la vista del Juzgado de Distrito A en la Causa Penal 1 por los actos de tortura que manifestó V, en su declaración preparatoria.
- O.** Mecánica de lesiones de 30 de enero de 2018, elaborada por perito médico oficial de la entonces PGR dentro de la Averiguación Previa 3, en la que se concluyó que de las lesiones que presentó V, “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- P.** Comparecencia de V, de 11 de febrero de 2019 dentro de la Averiguación Previa 3, en la que solicitó presentar su declaración por escrito respecto de los actos de tortura cometidos en su agravio.
- 11.** Escrito de 17 de diciembre de 2020, en el que V reiteró haber sido detenido el 17 de septiembre de 2009 en la ciudad de Morelia, Michoacán, por agentes de la

1 Equimosis: coloración de la piel producida por la infiltración de sangre en los tejidos subcutáneos o por la rotura de vasos capilares subcutáneos

² Uno de los dos huesos triangulares de la parte de atrás del hombro. La escápula conecta la clavícula con el hueso superior del brazo. También se llama omóplato.

entonces PF, quienes lo llevaron al municipio de Uruapan del mismo estado, donde fue torturado, siendo hasta el día siguiente cuando fue puesto a disposición del ministerio público. Asimismo, solicitó que cualquier información de la investigación le fuera notificada a su hijo VI1 y a su hermana VI5.

12. Opinión de 17 de noviembre de 2021, emitida por personal médico de este Organismo Nacional, a través del cual concluyó que el dictamen en materia de medicina practicado el 4 de noviembre de 2016 a V, por perito médico adscrito al PJEZ, no cumplió con los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Estambul”; sin embargo, determinó que las [REDACTED] que presentó V se consideran contemporáneas con su detención en el año 2009.

13. Opinión Técnica en materia de psicología de 23 de noviembre de 2021, emitida por personal de la CNDH, en la que se concluyó que el Dictamen en materia de psicología practicado el 5 de abril de 2017 a V, por perita en psicología forense adscrita al PJEZ, con base en el “Protocolo de Estambul”: “(...) contiene los apartados considerados elementos mínimos exploratorios para obtener datos de estudio en materia de psicología para casos de posible tortura (...)”.

14. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal de la versión pública de la sentencia definitiva dictada el 22 de marzo de 2019, dentro de la Causa Penal 1.

15. Oficio PRS/UAL/DH/DDH/4464/2022 de 18 de mayo de 2022, por el cual la subdirectora de área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSPC remitió la nota de atención médica

de primero de mayo de 2022 en la que un médico penitenciario del CEFERESO 17 encontró a V, a la exploración física con [REDACTED]

16. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación sostenida con el AMPF, quien indicó que la Averiguación Previa 3 continúa en trámite pendiente de realizar diligencias para robustecer la investigación, entre ellas, ampliar la comparecencia de V.

17. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar los nombres completos y edades de VI1, VI2, VI3 todos hijos de V, y de su esposa VI4.

18. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04035/2022 de 11 de octubre de 2022, por el cual la Dirección General de los Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, informó la baja de AR1 y que no encontró registro que acredite que AR2 sea integrante de esa Institución.

19. Oficio 65266 de 18 de octubre de 2022 a través del cual este Organismo Nacional dio vista a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR, para que en términos de la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la FGR, se realice una Visita Ordinaria y/o Especial de Evaluación Técnico Jurídica para verificar la actuación y desempeño del AMPF, y que la investigación de la Averiguación Previa 3 se realice con apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad,

imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, y respeto a los derechos humanos.

20. Correo electrónico de 3 de noviembre de 2022, a través del cual personal de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura informó que la Averiguación Previa 3 continúa en trámite pendiente de realizar diligencias para robustecer la investigación.

21. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación sostenida con el AMPF, quien indicó que la Averiguación Previa 3 continúa en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **Averiguación Previa 1**

22. El 18 de septiembre de 2009, V fue detenido por AR1 y AR2 por portar en la cintura un arma de fuego tipo escuadra y argumentar pertenecer a un grupo criminal. Al ser revisado junto con su vehículo, en su interior se encontraron diversas armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, por lo que fue puesto a disposición de la AMPF de la entonces SIEDO, quien en misma fecha inició la Averiguación Previa 1.

23. El 30 de noviembre de 2009, el AMPF de la entonces SIEDO determinó el ejercicio de la acción penal en contra de V, radicándose la Causa Penal 1 en el Juzgado de Distrito A por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

- **Averiguación Previa 2**

24. El tres de diciembre de 2009, el AMPF de la entonces SIEDO acordó el inicio de la Averiguación Previa 2, a partir del triplicado abierto de la Averiguación Previa 1, en contra de quien resultara responsable por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada.

- **Causa Penal 1**

25. La Averiguación Previa 1 fue radicada el 30 de noviembre de 2009 bajo la Causa Penal 1 en el Juzgado de Distrito A, en la que el 13 de diciembre de mismo año se dictó auto de formal prisión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

26. Inconforme con la determinación del plazo constitucional, V interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el Toca Penal 1 que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato el 30 de septiembre de 2010, en el que modificó el auto de formal prisión de 13 de diciembre de 2009, y decretó [REDACTED] con las reservas de la ley únicamente por el delito contra la salud en su modalidad de colaborar al fomento de la comisión o ejecución de delitos contra la salud.

27. Contra la resolución de 30 de septiembre de 2010, V interpuso el Amparo Indirecto 1, en el cual el 24 de julio de 2015 el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a fin de que se dejara insubsistente el auto de 30 de septiembre de 2010, situación que fue recurrida por la autoridad ministerial mediante el Amparo en Revisión 1, del que

conoció el Tribunal Colegiado A que confirmó la resolución de 30 de septiembre de 2010.

28. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo el Tribunal Unitario A, quien emitió una nueva resolución el 23 de noviembre de 2015, en la que revocó el auto de 13 de diciembre de 2009 y ordenó la reposición del procedimiento para recabar la declaración preparatoria de V.

29. El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, en auxilio del Juzgado de Distrito A, emitió un nuevo auto de plazo constitucional donde decretó [REDACTED] contra V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; contra la salud; acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

30. Contra dicha determinación, tanto V como la autoridad ministerial interpusieron recurso de apelación, del que conoció el Tribunal Unitario A con el Toca Penal 2, quien el 24 de octubre de 2016, decreto [REDACTED] en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia organizada; acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y secuestro; asimismo, decretó auto de libertad por el delito de Contra la salud.

31. Inconforme con lo anterior, V presentó el Amparo Indirecto 2, el cual le fue negado el 28 de noviembre de 2017 por el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, y confirmado el 05 de abril de 2018, por el Tribunal Colegiado A en el Amparo en Revisión 2.

32. El nueve de noviembre de 2018, el Juzgado de Distrito A declaró cerrada la instrucción, y el 25 de febrero de 2019, se celebró la audiencia de vista.

33. El 22 de marzo de 2019, el Juzgado de Distrito A dictó sentencia condenatoria en contra de V, por su responsabilidad en los delitos de Delincuencia Organizada; acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; secuestro y uso de vehículo robado en la comisión de otros delitos, [REDACTED] en el CEFERESO No. 17.

- **Causa Penal 2**

34. Se inició en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Michoacán el 14 de junio de 2010, al [REDACTED] contra V, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de utilizar vehículo robado en la comisión de otros delitos, autoridad que el 14 de julio de mismo año decretó [REDACTED] por el citado antijurídico.

35. Inconforme con la determinación del plazo constitucional, V interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el Toca Penal 3 que fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito el 13 de octubre de 2010, confirmando el auto de formal prisión dictado en contra de V.

36. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Unitario A el 25 de febrero de 2011 en el Toca Penal 4, la Causa Penal 2 fue acumulada a los autos de la Causa Penal 1 del Juzgado de Distrito A.

- **Averiguación Previa 3**

37. El 27 de abril de 2017, con motivo de la vista dada por el Juzgado de Distrito A en la Causa Penal 1 por los actos de tortura que manifestó V en su declaración preparatoria, se inició en la entonces Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la Averiguación Previa 3, la cual hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite pendiente de realizar diligencias para robustecer la investigación, entre ellas, ampliar la comparecencia de V.

38. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Averiguación Previa 3 actualmente continua en trámite en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, motivo por el cual mediante oficio se dio vista a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de esa dependencia autónoma, para que en términos de la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la FGR, se realice una Visita Ordinaria y/o Especial de Evaluación Técnico Jurídica para verificar la actuación y desempeño del AMPF, y que la investigación de la Averiguación Previa 3 se realice con apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, y respeto a los derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del PJJ, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales ni de la Causa Penal, Toca Penales y Amparos previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces Policía Federal al momento de la detención de V.

40. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.³

41. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas

³ CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

42. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.⁴

43. En este contexto, la CNDH considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁵ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

44. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁶

⁴ Idem, párrafo 27.

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

⁶ Idem.

45. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada uno de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁷

46. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2019/4630/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

47. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

48. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e

⁷ Ibidem.

integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

49. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

50. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, “existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...)”.⁸

51. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

⁸ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

53. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V, se considera que se actualizan los elementos señalados por la CrIDH en atención a lo siguiente:

53.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V, por lo que se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos, ello toda vez que en su detención se vulneró el derecho a la integridad personal y trato digno por actos de tortura, así como a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la retención ilegal, tal como adelante se desarrollará.

53.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos humanos en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente, al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del ius cogens⁹ Asimismo, el artículo 88 del

⁹ Normas imperativas: Se entiende por norma imperativa, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquella que ha sido “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Reglamento Interno de la CNDH señala a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

53.3. Con relación a la participación importante del Estado, en el presente caso se acreditó con el escrito de queja; los certificados de integridad física, las declaraciones y sus ampliaciones, los dictámenes basados en el “Protocolo de Estambul” así como sus entrevistas, en los que V manifestó haber sido víctima de actos de tortura al momento de su detención, lo cual concatenado con la adminiculación de evidencias que en su conjunto son analizadas en el presente instrumento recomendatorio, se acredita la intervención de AR1 y AR2, en dicha violación grave a los derechos humanos.

54. Al respecto, es importante precisar que la tortura “(...) como un método de investigación a lo largo de la historia ha implicado que el sujeto activo del hecho sea un agente estatal en uso de atribuciones que infringe en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información”.¹⁰

55. La evolución normativa internacional respecto de la tortura, ha sido constante y se refleja en la prohibición existente en los instrumentos de carácter general: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la

(historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf).

¹⁰ Aportes Andinos 35, Revista de Derechos Humanos, Ecuador, diciembre de 2014, “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”, María Isabel Jiménez Zambrano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de otros instrumentos, en el ámbito regional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica.¹¹

56. Bajo el precepto de que bajo ninguna consideración se puede admitir impunidad en caso de violaciones de Derechos Humanos, en particular en el tema que es materia del presente análisis, la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción, de ahí que, en reiteradas ocasiones la CrIDH ha establecido la obligación de investigar los casos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, dejando insubsistente cualquier obstáculo para su investigación y sanción, de esta manera se ha pronunciado en sentencias como *Bulacio vs. Argentina*, *La Cantuta vs. Perú* y *Albán Cornejo vs. Ecuador*, estas entre otras sentencias, que nos permiten dilucidar de cierta medida, las circunstancias que permiten determinar a un hecho como grave violación de Derechos Humanos.¹²

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PF

57. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹³

58. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política; el primero reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”, el tercer precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”; adicionalmente el quinto precepto enuncia que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

59. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁴

¹³ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

60. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

61. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea

tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.¹⁵ (Énfasis añadido)

62. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

63. Asimismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹⁶, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

64. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

65. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁷

66. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁸, que “(...) una persona detenida se encuentra en una

¹⁶ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

¹⁸ De 17 de noviembre de 2005.

situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹⁹

67. La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,²⁰ es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

68. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V fue víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas de la entonces PF de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

¹⁹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

²⁰ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

69. En la puesta a disposición de 18 de septiembre de 2009, suscrita por AR1 y AR2 ante la AMPF adscrita a la entonces SIEDO, señalaron que ese día se encontraban realizando acciones de patrullaje en el marco del “Operativo Morelia” por lo que al ir circulando por la Avenida Paseo de la República observaron a un hombre (V) que portaba fajada en la cintura un arma de fuego, quien al ser interceptado emprendió la huida a bordo de un vehículo particular.

70. Una vez controlada la situación, V manifestó a AR1 y AR2 con palabras altisonantes y amenazantes que no sabían con quien se metían porque era líder de un “grupo criminal”, por lo que al proceder a la revisión a su persona y al vehículo particular se le encontró diversas armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, motivo por el que hicieron del conocimiento de V, sus derechos y le notificaron que sería trasladado a las instalaciones de la entonces SIEDO en la Ciudad de México.

71. V, en su declaración y ampliación ministerial de 18 y 19 de septiembre de 2009, respectivamente, dentro de la Averiguación Previa 1 aceptó los hechos imputados y pertenecer a un “grupo criminal”; asimismo, refirió no encontrarse lesionado.

72. Contrario a lo asentado por AR1 y AR2 en su oficio de puesta a disposición, V en su ampliación de declaración escrita a mano y en su ratificación de 26 de septiembre de 2012 en la Causa Penal 1 refirió que fue detenido el [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED], no el [REDACTED] como indicaron los agentes aprehensores, cuando caminaba por una calle en el municipio de [REDACTED], y lo trasladaron al aeropuerto de Uruapan, Michoacán, en donde [REDACTED] **Narración de** [REDACTED], le pusieron una [REDACTED] **Narración de**, así como un [REDACTED] **Narración de** y

Narración de Hechos”, para ser trasladado finalmente al día siguiente en helicóptero a la Ciudad de México, donde lo amenazaron con lastimarlo a él y a su familia sino firmaba su declaración ministerial.

73. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V, en la entrevista realizada el 4 de noviembre de 2016, por perito médico del PJEZ con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”:

“(…) me [detuvieron] el [redacted] en **Lugar** a las seis de la tarde, la Policía Federal iba pasando y un elemento me pidió mi identificación (…) me subieron a la cabina de la camioneta **Narración de** y los policías que iban con él me pisaron (…) me trasladaron a **Lugar** y subieron a un camión grande en el que me llevaron al aeropuerto (…) me dijeron que se **Narración de** y lo vendaron de **Narración de** le colocaron una toalla femenina en los **Narr** (…) me preguntaron para quien trabajaba (…) que si no cooperaba **Narración de Hechos** con algo duro como un palo o un [bate] (…) me [redacted] **Narración** por eso me quedaron así, no los puedo levantar, me tiraron al piso, me pusieron un [redacted] [redacted] entre **Narración de** voz [redacted]), (…) me desmayé tres veces (…) me golpearon **Narración de Hechos** [redacted] (…) me llevaron en helicóptero a la Ciudad de México, me llevaron a la PFP (…) me hicieron firmar, me pasaron a los separos (…)”.

74. Al respecto, en los dictámenes de integridad física de 18 de septiembre de 2009 a las 22:00 y 23:00 horas, elaborados por un perito médico oficial de la entonces PGR, consta que V presentó las lesiones siguientes:

“(…) [REDACTED] : [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES ; [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES ; [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES
[REDACTED] ; [REDACTED]
[REDACTED] ; [REDACTED]
[REDACTED] , LESIONES
[REDACTED] ; [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES ; [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES . [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
en LESIONES . [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES (…).”

75. Aunado a lo anterior, en los certificados médicos de 20 de septiembre de 2009 a las 20:30 y 22:00 horas practicados a V, los peritos médicos oficiales de la entonces PGR, asentaron las siguientes lesiones:

“(…) [V] presenta [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] LES [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] LESIONES [REDACTED].
[REDACTED] ONES [REDACTED]
[REDACTED] (…)”.

76. El 4 de noviembre de 2016 dentro de las actuaciones de la Causa Penal 1, se le practicó a V dictamen médico por el personal pericial del PJEZ, basado en el “Protocolo de Estambul”, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) existe una relación entre [l]os signos físicos (…) ya que V muestra un [REDACTED] al rememorar los hechos de la causa penal y son coincidentes las lesiones de LESIONES [REDACTED] [REDACTED] limitado los movimientos propios de dicha articulación (…).

Existe coherencia entre lo señalado en el relato que hace en la entrevista y lo declarado por V (…) al hacer referencia a la mecánica de lesiones como le fue lesionado la articulación de [REDACTED] LESIONES y coincidió con la dificultad para realizar los movimientos propios estando [REDACTED] LESIONES

(…) Existe una relación entre [l]os signos físicos y psicológicos ya que V se encuentra aparentemente en buen estado en general de salud, sólo que al observar los movimientos limitados de la articulación en LESIONES [REDACTED] presenta un estado [REDACTED] al rememorar los hechos (…).

(…) señala V que los elementos captores le ocasionaron las lesiones que señala en su respectiva ampliación declaración que obra en autos y lo refiere también en la entrevista/retrato; se pone de manifiesto la limitación de las articulaciones propias de LESIONES [REDACTED] (…). (Énfasis añadido)

²¹ Parte de la articulación del hombro. Es un grupo de músculos y tendones que sujeta firmemente la parte superior del hueso de la parte superior del brazo en la cavidad del hombro. El manguito rotador mantiene estable el hombro cuando mueve el brazo en alguna dirección.

77. Robustece lo anterior, el dictamen de psicología que se practicó a V el 5 de abril de 2017, con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que una perita en la materia adscrita al PJEZ concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN GENERAL: [V] **presenta datos clínicos psicológicos de haber sufrido tortura física del tipo de posiciones forzadas y golpes al momento de su detención**, el tipo de [REDACTED] que presentó y que fueron certificadas en la temporalidad de su detención coadyuvan al diagnóstico clínico psicológico actual, lo cual, en conjunto arroja evidencia tangible de que [V] pudo ser objeto de tortura ya que su estado clínico actual es el esperado considerando que han transcurrido 7 años y 6 meses desde su detención, se recomienda que [V] reciba atención psiquiátrica para ser tratado por estrés postraumático (…).” (Énfasis añadido).

78. Si bien, en la Opinión de esta Comisión Nacional se concluyó que el dictamen en materia de medicina practicado el 4 de noviembre de 2016 a V, por perito médico adscrito al PJEZ, no cumplió con los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Estambul”, las [REDACTED] que presentó V por [REDACTED] descrita se consideran como recientes (hasta 24 horas de haberse producido), y el mecanismo de producción de estas equimosis **obedecieron a una [REDACTED] con o contra un objeto de consistencia firme o dura de bordes romos, por lo que se consideraron contemporáneas con su detención.**

79. En el mismo sentido, en la mecánica de lesiones elaborada por perito médico oficial de la entonces PGR dentro de la Averiguación Previa 3, se concluyó que de

las [REDACTED] que presentó V, “las [REDACTED] **LESIONES** por su [REDACTED] tenían una temporalidad de 24 horas, originadas por un mecanismo de presión, con objetos de superficie firme, irregular y de bordes romos.”

80. No pasa inadvertido mencionar que, a la actualidad V continúa presentando dolor en **LESIONES** [REDACTED], tal como se asentó en la nota de atención médica de primero de mayo de 2022 en el CEFERESO 17, y al encontrarlo el médico penitenciario a la exploración física con contractura **LESIONES** [REDACTED], siendo éstos el **Lesiones** [REDACTED] que se localizan en la **Lesiones** [REDACTED] y que están diseñados para generar movimientos tanto en **LESIONES** [REDACTED] que es uno de los lugares donde se origina.

81. El artículo 1° de la Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio “pro persona”]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.²²

82. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas

²² CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”.²³

83. Por ello, atendiendo al principio “pro persona” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional consideró oportuno considerar como indicios claros los dictámenes médico y psicológico elaborados por peritos en la materia adscritos al PJEZ, con base en el “Protocolo de Estambul”, que evidencian que V fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de V, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,²⁴ al practicarle un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narraría nuevamente los hechos traumatizantes.

84. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones

²³ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

²⁴ CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”.²⁵

85. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁶

86. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

²⁵ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

²⁶ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

87. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

88. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²⁷ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²⁸, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

89. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

²⁷ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²⁸ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

- **Intencionalidad**

90. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las características de las agresiones físicas que le fueron inferidas, las cuales en opinión de personal de esta Comisión Nacional por la coloración rojiza descrita se consideran como recientes al momento de la certificación (hasta 24 horas de haberse producido), y el mecanismo de producción de estas equimosis obedecieron a una contusión directa con o contra un objeto de consistencia firme o dura de bordes romos, por lo que se consideraron contemporáneas con la detención de V.

91. Lo anterior, se aduce por los hallazgos físicos al presentar V, lesiones localizadas **LESIONES**, lo cual con el dictamen médico basado en el “Protocolo de Estambul”, en el que un perito de la materia adscrito al PJEZ concluyó que existían signos físicos que coincidían con las limitaciones en la función de las articulaciones a **LESIONES**.

92. Adicionalmente, en el dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, personal de la materia adscrito al PJEZ concluyó que V “(...) presenta datos clínicos psicológicos de haber sufrido tortura física del tipo de posiciones forzadas y golpes al momento de su detención, el tipo de lesiones que presentó y que fueron certificadas en la temporalidad de su detención (...)”. (Sic)

93. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul” “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. V refirió que los elementos aprehensores lo

mantuvieron **LESIONES**

94. De igual manera, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”²⁹

- **Sufrimiento severo**

95. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.³⁰

96. En este sentido, en la entrevista elaborada con motivo del dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, V refirió que los elementos de la entonces PF que lo detuvieron “(...) **LESIONES**

²⁹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párrafo 133.

³⁰ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Ibídem, párrafo 122.

LESIONES

[REDACTED] (...).”

97. Aunado a ello, en el dictamen médico basado en el “Protocolo de Estambul”, en el que un perito de la materia adscrito al PJEZ concluyó que existían signos físicos que coincidían con [REDACTED] **LESIONES** [REDACTED], así como lo asentado en la nota de atención médica de primero de mayo de 2022 en el CEFERESO 17, al referir V [REDACTED] **LESIONES**” que el personal médico penitenciario corroboró al encontrarlo a la exploración física con [REDACTED] **LESIONES**.

98. En la parte conducente a la “Detección de signos y síntomas” del dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, una perito en la materia adscrita al PJEZ señaló que al momento de la entrevista V refirió tener recuerdos desagradables sobre el suceso y [REDACTED] al narrar los hechos de su detención. Se detectaron en V, signos y síntomas tales como [REDACTED] [REDACTED] y durante la narración de los hechos por momentos “se le entrecortó la voz”, todo lo anterior durante al menos tres meses después de su aprehensión y hasta el 5 de abril de 2017, momento de la entrevista, en actividades como la revisión en donde se siente sometido por autoridades, por lo que concluyó que V presentaba síntomas de estrés postraumático. Por lo cual este Organismo Nacional acredita un sufrimiento severo en agravio de V.

³¹ Término médico para el cansancio.

99. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”³²

- **Fin o propósito de la tortura**

100. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, o como en el caso de V, de intimidación y autoincriminación,³³ tal como se señaló en el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y de trabajar en una organización criminal.

101. En ese sentido, en la ampliación de declaración escrita a mano y en su ratificación de 26 de septiembre de 2012 en la Causa Penal 1, V indicó que fue torturado y amenazado por sus aprehensores con el objetivo de que les proporcionara su vínculo con una organización criminal y la participación en diversos secuestros, situación con la que fue conteste en la entrevista que personal adscrito al PJEZ le realizó con motivo de la elaboración de los dictámenes médico y psicológico basados en el “Protocolo de Estambul”.

³² “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. *Ibídem*, párrafo 57.

³³ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

102. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” (Énfasis añadido)

103. Por todo lo anterior, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante la AMPF y haberla ratificado ante el mismo, con lo cual se acredita que le fue violentado a V su derecho a la integridad personal y al trato digno por lo que contravinieron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, V, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente a la temporalidad de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y de realizar actos u omisiones que violen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

104. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los

principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³⁴

105. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V, POR ELEMENTOS DE LA PF

106. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.³⁵

107. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los

³⁴ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

³⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 31 y 79/2012, párrafo 23.

cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: “...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³⁶

108. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.³⁷

109. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.³⁸ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que

³⁶ Ibidem, párrafos 32 y 24, respectivamente.

³⁷ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 33 y 79/2022, párr. 33.

³⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

110. La Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo.”³⁹

111. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

112. Como se detalló en los párrafos 61 y 62 del presente instrumento recomendatorio, en el oficio de puesta disposición AR1 y AR2 señalaron la fecha, lugar y forma en la que detuvieron a V; sin embargo, **no asentaron la hora en que aconteció la detención sino únicamente la fecha del 18 de septiembre de 2009.**

³⁹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

113. En la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019 dentro de la Causa Penal 1, se mencionó que, en las ampliaciones de declaración del 3 de diciembre de 2010, AR2 refirió como hora de la detención de V el medio día del 18 de septiembre de 2009, mientras que AR1 indicó que fue entre las doce y la una de la tarde de esa fecha.

114. Aunado a lo anterior, se cuenta con el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 18 de septiembre de 2009 a las 22:00 horas, por lo que de haberse llevado a cabo la detención de V, tal como lo refirió AR1 y AR2 entre las 12:00 y las 13:00 horas de esa fecha, existió un lapso de nueve a diez horas en el que V estuvo retenido ilegalmente sin ser puesto a disposición de la autoridad competente que resolviera su situación jurídica de manera inmediata, como lo mandata la norma constitucional en párrafos anteriores explicada.

115. Lo anterior, fue acreditado por el Juzgado de Distrito A al momento de emitir su sentencia en la Causa Penal 1, al referir que “los agentes captores incurrieron en dilación para la puesta a disposición del referido justiciable [V] ante el representante social, lo que genera presunción fundada de que el ahora acusado sufrió una demora injustificada, que pudo incidir en la forma que, a la postre, se condujo en la sede ministerial al emitir sus declaraciones ante dicha potestad, ya que posiblemente fue obligado a confesar los hechos imputados.”

116. Es importante señalar que, es obligación de los elementos aprehensores suscribir en el oficio de puesta a disposición las circunstancias que motivaron su intervención, así como en las que tuvo lugar la detención, tal como lo establece la tesis de la SCJN.

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la

puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”⁴⁰

117. Como se mencionó anteriormente, esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones emitidas por el PJJF como lo es, en el presente caso la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019 dentro de la Causa Penal 1 por el Juzgado de Distrito A; sin embargo, no puede pasar inadvertido que en los escritos de 16 de mayo de 2019 y 17 de diciembre de 2020, V refirió a esta CNDH haber sido detenido el 17 de septiembre de 2009 y no el 18 de mismo mes y año como lo asentaron AR1 y AR2 en la puesta a disposición.

118. Lo manifestado por V, da credibilidad a su dicho y se confirma con las siguientes evidencias:

118.1. Ampliación de declaración manuscrita y su ratificación de 26 de septiembre de 2012 en la Causa Penal 1, en la que V refirió que fue detenido el 17 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 18:25 horas cuando

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, página 723, Registro digital: 2012186

caminaba por la calle en el municipio de Morelia, y lo trasladaron al aeropuerto de Uruapan, Michoacán, para ser trasladado finalmente al día siguiente en helicóptero a la Ciudad de México.

118.2. Entrevista realizada a V, el 4 de noviembre de 2016 por perito médico del PJEZ con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, en la que refirió ser detenido a las seis de la tarde del 17 de septiembre de 2009 en Morelia; que fue llevado a Uruapan y lo subieron a un camión grande en el que lo transportaron al aeropuerto para ser trasladado en helicóptero a la Ciudad de México.

118.3. Careos constitucionales de V con AR1 y AR2 de tres de diciembre de 2010, en que se advierte que V señaló que todo lo dicho por ellos era falso ya que fue torturado y detenido el 17 de septiembre [de 2009] a las 18:20 horas y no el 18 como refirieron.

118.4. Comparecencia de 20 de diciembre de 2010, que obra en la sentencia del 22 de marzo de 2019 dentro de la Causa Penal 1, en la que una persona testigo refirió “el diecisiete de septiembre de dos mil nueve vio cuando el activo subió a una combi en la que ella iba, como a las dieciocho horas con quince o veinte minutos, en Morelia, Michoacán, de la cual se bajaron al mismo tiempo pero ella avanzó y vio que el acusado [V] se quedó, y que en ese llegaron unas camionetas con unos sujetos con pasamontañas que lo esposaron y lo aventaron a una camioneta”.

118.5. Opinión de 17 de noviembre de 2021 de esta Comisión Nacional que concluyó que, las lesiones que presentó V y que fueron certificadas por un perito

médico oficial de la entonces PGR el 18 de septiembre de 2009, por la coloración rojiza descrita **se consideran como recientes al momento de la certificación (hasta 24 horas de haberse producido), por lo que se consideraron contemporáneas con la detención de V.**

119. Con lo anteriormente expuesto, se robustece que V fue privado de su libertad tal como lo manifestó en su queja, y no como lo refirieron AR1 y AR2 en el oficio de puesta a disposición, derivado a esto se puede determinar que existió un lapso de aproximadamente 28 horas en el que V se encontró bajo custodia de los elementos aprehensores.

120. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.⁴¹

121. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus

⁴¹ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.⁴²

122. Por lo anterior, se acreditó que AR1 y AR2, elementos de la entonces PF, al retener de forma ilegal e injustificada a V sin presentarlo de forma inmediata ante la autoridad competente, incumplieron los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación respetar, proteger y garantizar de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, situación que acredita que durante el tiempo que V estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en el apartado anterior.

123. AR1 y AR2 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la entonces Policía Federal, los cuales establecen en términos generales, que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

⁴² CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 42; 79/2022, párrafo 37; 53VG/2022, párrafo 48 y 33/2022, párrafo 40.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

124. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1 y AR2, elementos de la entonces PF, quienes torturaron a V, y lo retuvieron injustificadamente por un lapso aproximado de 28 horas; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los hechos, en los que se establecía que todo persona servidora pública debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público; sin embargo, tales responsabilidades administrativas se encuentran prescritas conforme al artículo 34 de la citada Ley Federal.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

125. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad

de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

126. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones I, II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de V, deberá ser inscrito junto con VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, hijos, esposa y hermana de V, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

127. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

128. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.⁴³

129. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

130. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

⁴³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

131. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género.

132. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera, tomando en consideración que V se encuentran actualmente privado de la libertad en el CEFERESO No. 17, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

133. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".⁴⁴

134. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y

⁴⁴ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile". Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

135. En el presente caso, la SSPC debe colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

136. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

137. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Averiguación Previa 3, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Averiguación Previa 3, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

138. Respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

iv. Medidas de no repetición

139. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

140. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los elementos policiales de la Guardia Nacional que realicen servicio operativo en la ciudad de Morelia, Michoacán, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la finalidad de ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

141. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V, así como a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima y, en caso de así requerirlo, la atención psicológica a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos que les sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento;

hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 3 que existe en la FGR, por lo que deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional deberá remitir a la Averiguación Previa 3, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Impartir, en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de la Guardia Nacional que realicen servicio operativo en la ciudad de Morelia, Michoacán, en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la finalidad de ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

142. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

143. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

144. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM